

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de septiembre de dos veintiuno**

Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS
Demandados	FUNDACIÓN PIA AUTONOMA CEMENTERIOS-CAMPOS DE PAZ
Radicado	05001-3103-008-2017-00706-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	914
Tema	No repone auto

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 21 de Julio de 2021 (**pdf03**), por medio del cual se le requirió al actor popular, para gestionar la notificación a la parte accionada en los términos del artículo 8°, decreto 806 de 2020, y allegará el certificado de existencia y representación donde figure el correo electrónico al cual debe realizarse notificaciones judiciales.

**RECURSO DE REPOSICION**

Dentro del término, el actor popular presenta recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

Que es obligación del Juez, impulsar oficiosamente la acción constitucional y producir decisión de mérito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Seguidamente, transcribe algunos artículos del CGP., sobre el acceso a la justicia, la interpretación de las normas y la prueba de la existencia y representación, además de apartes inconclusos sobre pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

**CONSIDERACIONES.**

La acción popular es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Sirve para evitar el daño o detener, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses, o cuando sea posible para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión de una acción u omisión de una autoridad o un particular (Ley 472 de 1998, artículo 2°).

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el Juzgado requirió al actor popular, para que realizará la notificación al correo electrónico de la entidad accionada, además de aportar el certificado de existencia y representación, donde figure este, con el fin de agilizar el trámite de la presente acción constitucional.

No obstante, es claro que al admitir la demanda contra la **FUNDACION PIO AUTONOMA-CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó al actor popular realizar la notificación a la entidad demandada, esto es, desde esta fecha que data del 13 de diciembre de 2017 ((**pdf02, pág. 08**)), que el accionante no ha ejercido actuación procesal alguna, pese a que es de su resorte dar cumplimiento a las cargas procesales dispuestas en el auto admisorio o acreditar su imposibilidad de hacerlo.

Se tiene entonces, que si lo que pretende el accionante es cuestionar dicho requerimiento, no es esta la oportunidad procesal para hacerlo, puesto que debió manifestarlo desde el inicio de la demanda.

Entonces, en el caso bajo estudio, el actor popular debe cumplir con la carga de notificar a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio, pues si bien el juez tiene la potestad oficiosa de impulsar el trámite de la acción, ciertamente, tal facultad se circunscribe a adoptar las medidas conducentes para adecuar la

petición hasta que se produzca la decisión de fondo, sin que ello signifique despojar a las partes de las prerrogativas procesales más elementales como, es el presente asunto, la notificación a la entidad demandada.

Se le pone entonces de presente al actor popular que, para que esta judicatura proceda a emitir fallo, es necesario que la parte accionada se encuentre debidamente notificada de la presente acción popular, contradictorio que no se encuentra integrado; por todas estas razones no se **REPONDRA** el auto atacado.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

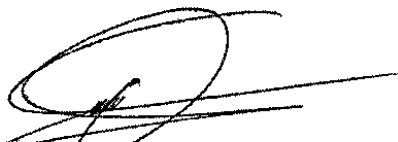
**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Se insta nuevamente al actor popular, para que gestione la notificación a la parte accionada, y de esta forma continuar con el trámite del proceso.

**TERCERO:** De esta forma quedan resueltos los escritos obrantes a **pdf05 y 06.**

**CUARTO:** Por la secretaria del Juzgado, remítase el Link del proceso al actor popular.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)